

Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE BUCARAMANGA**

**Atn. Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**

Ciudad

**RADICADO: 2018-00197-01**  
**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO CARRILLO BLANCO y OTROS**  
**DEMANDADOS: TRANSPORTES SAN JUAN S.A. y OTROS**  
**REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.37.896.136 de San Gil y portadora de la Tarjeta Profesional No. 128.008 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de **TRANSPORTES SAN JUAN SA**, estando dentro de la oportunidad de Ley, en cumplimiento al auto que antecede procedo a sustentar el recurso de impugnación de la sentencia de primera instancia bajo los siguientes términos:

- 1. DESACIERTO DEL DESPACHO EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y CONSECUENTE YERRO EN LA DEDUCCIÓN DE LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.*

A voces del artículo 176 del C.G.P. "***Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.***

***El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.***"

Ésta norma fue desconocida por el Juez de instancia, afirmación que con el debido respeto formulamos, bajo la circunstancia de que pasó por alto hacer el razonamiento conforme a las pruebas contundentes oportunamente allegadas al expediente, demostrativas de participación activa de la víctima para la ocurrencia del lamentable accidente y configuración del resultado.

En este orden, nos referimos en primer lugar a lo sostenido en interrogatorio de parte absuelto por el sr Carrillo quien precisó que *circulaba por el costado izquierdo de la vía*, circunstancia que dejó de analizar el sr Juez dando sólo credibilidad al dicho del actor sobre la velocidad aducida para su desplazamiento de ir *a vuelta de rueda* perdiendo de vista analizar que ante tal eventualidad el accidente no se hubiera presentado por cuanto de haber sido así le hubiera permitido advertir la presencia del vehículo comandado por el sr William.

Adviértase de lo anterior, que la decisión impugnada toma como fundamento para endilgar responsabilidad sobre los hechos al extremo demandado aduciendo la existencia de una decisión condenatoria en el juicio de responsabilidad penal seguida contra el señor WILLIAM GARCIA BARAJAS desconociendo que el juez penal no se ocupa del estudio respecto de los elementos que configuran la

responsabilidad civil como si corresponde realizar un juicioso análisis sobre su configuración en los asuntos de la naturaleza que nos ocupa.

De otra parte, conforme el acervo probatorio obrante en el expediente no se puede predicar la responsabilidad al extremo demandado a partir de apreciaciones subjetivas del fallador, afirmación que encuentra sustenta en las consideraciones expuestas en la parte motiva que sin soporte alguno realiza el juzgador de instancia, cuando al respecto afirma estar acreditado que lo consignado como hipótesis tuvo lugar con la manifestación del agente que suscribió el informe de accidente dejando de analizar que sobre tal hipótesis sostuvo el señor agente en la audiencia de instrucción y juzgamiento haberse consignado con fundamento en la posición final de los automotores involucrados.

Centró el a quo su consideración en el hecho de que el sr. Carrillo manifestó haber respetado las normas de tránsito y que el informe de accidente contenía una hipótesis sin entrar a analizar si la parte demandante cumplió el deber que le imponía acreditar los supuestos de hecho conforme la previsión contenida en el artículo 167 del CGP.

Así, en contravía al hecho de hallarse consignada la hipótesis atribuida contra el operador del vehículo de servicio público, se pudo establecer que para la ocurrencia del lamentable hecho la participación activa de quien operaba la motocicleta fue determinante, afirmación que se sustenta en la magnitud del hecho, en el mismo dicho del señor Carrillo, quien dijo circular por la izquierda al momento del hecho cuando la normatividad vigente<sup>1</sup> impone transitar por “la derecha de las vías a **distancia no mayor** de un (1) metro de la acera u orilla (...)” aunado al hecho del desconocimiento sobre las normas regulatorias de la circulación e idoneidad para maniobrar este tipo de rodantes.

En consecuencia, el a quo desconoció que dentro del plenario se estructura la concurrencia de culpas que debió ser reconocida dada la participación activas de los señores GARCIA BARAJAS Y CARRILLO BLANCO.

## *2. ERRONEA INTERPRETACIÓN DEL ALCANCE DEL CONTRATO DE VINCULACIÓN DEL VEHÍCULO XVU 516*

De igual forma consideramos equivocada la decisión al desconocer el contenido del contrato de vinculación suscrito entre mi poderdante TRANSPORTES SAN JUAN SA y la propietaria del vehículo involucrado en los hechos, instrumento en el cual de manera expresa, informada, libre y voluntaria los contratantes convinieron en punto que *“la EMPRESA solo se obliga a responder hasta el monto de las coberturas previstas en el Fondo de Responsabilidad Civil mientras éste se encuentre vigente o el veinte por ciento (20%) del excedente, después de la cobertura de la respectiva póliza o en su defecto, hasta el concurso del beneficio obtenido en la explotación del automotor, valor que a la firma del presente contrato se estima en un (10%), por ciento del producido mensual del automotor. En consecuencia, el CONTRATISTA asumirá el saldo resultante, en caso de que el valor total de la condena no sea cubierto por la póliza de seguros respectiva, o por el Fondo de Responsabilidad Civil”*.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Artículo 94 del Código Nacional de Tránsito

<sup>2</sup> Cláusula vigésima quinta DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CON OCASIÓN DE HECHOS RESULTANTES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Así, en virtud del clausulado del contrato, se acordó que TRANSPORTES SAN JUAN S.A., ante la eventualidad de condenas como la que nos ocupa respondería hasta el límite del 20% liquidado sobre las sumas no amparadas por el contrato de seguro estando a cargo del contratista (Sra MARIELA SANCHEZ DE WUANDURRAGA) las sumas restantes.

Por manera que, habiéndose decretado como prueba aportada en debida forma y oportunidad el alcance del contrato de vinculación no puede ser desconocido como lo hizo el juez de instancia y su interpretación debe darse conforme su contenido, razón por la cual la condena impuesta a cargo de TRANSPORTES SAN JUAN S.A., deberá estar limitada hasta el porcentaje al cual se obligó en el contrato de vinculación de microbús y no en forma solidaria como lo dispuso el juez de instancia al declarar no probada la excepción nominada INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA FRENTE A TRANSPORTES SAN JUAN S.A.

*3. DESATINO DEL DESPACHO FRENTE AL ANÁLISIS DE LAS COBERTURAS DEL CONTRATO DE SEGURO BASE DEL LLAMAMIENTO FORMULADO A SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

Desacierta el fallador de instancia al declarar probada la inexistencia de cobertura frente a la póliza que sirviera de fundamento para formular llamamiento a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. circunstancia en contravía con lo reglado en Estatuto Orgánico del Consumidor Financiero, Decreto Ley 66 de 1993, Ley 1480 de 2011 y las circulares básicas de la Superintendencia las cuales gobiernan las obligaciones de las compañías de seguros puntualmente sobre la obligación de informar y dar a conocer los términos y condiciones del contrato de seguro al tomador y asegurado aunado a la responsabilidad que impone contener *“Los amparos básicos y las exclusiones, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.”*<sup>3</sup>

Debiéndose, en consecuencia, responsabilizar al asegurador al pago de la indemnización amparada en la póliza de seguro conforme el valor asegurado en tratándose de dos o más lesionados como es la eventualidad que nos ocupa.

*4. INDEBIDA VALORACION PROBATORIA PARA RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS Y EXCESIVA TASACIÓN EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS MISMOS.*

Tampoco es aceptable la ponderación efectuada para la tasación de los perjuicios primero sobre los materiales al reconocer rubros que exceden lo petitionado y atribuir el carácter de prueba idónea a un contrato del que en la audiencia de interrogatorio el sr Carrillo desvirtúa la idoneidad de su contenido advirtiendo serias inconsistencias como es haber sostenido que el valor del contrato fue convenido por carreras y que debía esperar la disponibilidad del contratista para regresar a su destino el documento aduce que el valor incluye esperarlo y acompañarlo en al término de las citas médicas.

<sup>3</sup> Art. 184, literal c, Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De otra parte mediante en dicho del esposo de la demandante YOLIMA CARRILLO se sostuvo que el declarante se ocupaba de llevarlo a las citas médicas en los días que le era posible sin precisar fechas como tampoco las veces que lo llevó haciendo una referencia al contrato de transporte materia de discusión.

Limitó el análisis el señor Juez en afirmar que este contrato constituye plena prueba de la erogación por entender que no fue tachado de falso omitiendo que fue materia de controversia no solo en los interrogatorios formulados sino en la etapa de instrucción y sin embargo opta por otorgar idoneidad que no reviste.

Frente a los extrapatrimoniales advertimos que si bien corresponde al prudente *arbitrum iudicis*, también lo es que para su cuantificación deberá tener en cuenta la intensidad del daño a través de medios probatorios, de los que el expediente no da cuenta alguna.

Sobre el tema, el connotado tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su docta obra ha dicho lo siguiente:

*"(...) la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza misma del daño puesto que éste afecta bienes que no poseen valor económico determinable. Sin embargo, la existencia e intensidad de dichos daños es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina.*

*(...)*

*Con base en todas esas pruebas, el juez, prudente y equitativamente, fijará la forma de reparar el perjuicio y si decide hacerlo otorgando a la víctima una suma de dinero, dirá cual es la suma a que ella asciende. En ese sentido, el fallador tendrá en cuenta el dolor psíquico o físico así como su intensidad, la cual puede ser muy grave, grave, leve, levísima, etc. La demostración de todo ello puede hacerse mediante testigos, peritos médicos, psicólogos, psiquiatras, etc. Desde luego los peritos solo podrán dictaminar sobre la existencia e intensidad del daño más no sobre su cuantificación monetaria, lo cual corresponde al juez asignar según su prudente arbitrio."* (Subraya fuera de texto)

Así, tenemos que en relación con el daño moral, el Juez de instancia no tuvo en cuenta la inexistencia de prueba idónea frente a la intensidad del dolor, nexos, los sentimientos, el grado de estos, que debieron haberse establecido por medio de prueba idónea, prueba que incumbía a la parte demandante, sino que simplemente se limitó a determinarlos perdiendo de vista que quienes refirieron los daños fueron los demandantes y por otra parte personas que por tener lazos de amistad y familiaridad favorecieron sus intereses.

Este daño pudo haberse establecido procesalmente a través de peritos médicos, psicólogos, psiquiatras, etc., razón por la cual no se pudo establecer si la misma fue "muy grave, grave, leve o levísima" por cuanto, como lo afirma el profesor Hinestroza Forero " *no basta la presunción de aflicción o pesar, fundada en la presencia de vínculos de parentesco o de alianza, para decretar la indemnización de un daño moral supponible y supuesto en atención a ellos,*" configurándose casi que en el único parámetro que tuvo en cuenta el A quo para fijar el monto de la

<sup>4</sup> TAMAYO Jaramillo, Javier, Tratado de responsabilidad civil, Tomo II, LEGIS EDITORES, Bogotá, 2007, páginas 805 y 806

condena, olvidando que además debía estar probada la intensidad del dolor, a través de las pruebas ya mencionadas.

Así mismo, el ilustre profesor FERNANDO HINESTROSA FORERO, citado por el Doctor JAVIER TAMAYO JARAMILLO, dijo lo siguiente:

*"De lo cual se infiere que no basta la presunción de aflicción o pesar, fundada en la presencia de vínculos de parentesco o de alianza, para decretar la indemnización de un daño moral supponible y supuesto en atención a ellos, sino que el Juez en ejercicio de sus poderes de decisión formal y material del proceso, que hoy le son reconocidos por el ordenamiento procesal civil, y en cumplimiento de los deberes ajenos a ellos, debe, si por otras vías no apareciera dilucidado el asunto en el proceso, decretar de oficio la práctica de pruebas (C de P.C., art. 180) enderezadas a esclarecer la efectividad y aún la intensidad de esos afectos o sentimientos.*

(...)

*A primera vista podría afirmarse que la muerte causa mayor dolor que una lesión; empero, puede ello no ser así: v. gr., cuando la lesión crea una situación ominosa, prolongada en el tiempo, que impide que el transcurso de este, que es lo que, como en literatura y en derecho se ha sostenido, constituye la única curación del dolor, vaya mitigando y extinguiendo el daño moral, independientemente de las ayudas pecuniarias que reciba la víctima para compensarlo. Y con la misma pluralidad y heterogeneidad de situaciones susceptibles de darse podrían abundarse en ejemplificaciones para concluir que el juez, forzosamente, debe establecer los nexos, los sentimientos, el grado de estos, por medio de la averiguación de la vida familiar que llevaban la víctima directa e indirecta, o de su otra relación afectiva.<sup>15</sup>*

Así las cosas sobre los daños morales el juez suplió el deber que impone a la parte demandante sobre los supuestos esgrimidos en la forma establecida por el artículo 167 del CGP haciéndose más gravoso el yerro judicial al otorgar DAÑO DE VIDA DE RELACION sin estar acreditados los presupuestos para su reconocimiento.

En los anteriores términos sustentamos la inconformidad planteada frente a la sentencia recurrida, reiterando a los Honorables Magistrados con todo respeto, se revoque la providencia por considerar que no se ajusta a lo probado en el curso procesal.

Atentamente,



**LAURA ÉMILCE AVELLANEDA FIGUEROA**

C.C. No. 37.896.136 de San Gil

T.P. No. 128.008 del C.S.J.

<sup>5</sup>TAMAYO Jaramillo, Javier. TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Tomo II, Editorial Legis, Bogotá, 2007. Pág.818.